



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO DE INCONFORMIDAD,
REENCAUZADO A RECURSO DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEECH/JI/002/2021

PARTE ACTORA: ALEJANDRA
ARANDA NIETO, PRESIDENTA DEL
DIF MUNICIPAL DE CINTALAPA,
CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BATIZ GARCÍA.

SECRETARIO: MARCOS INOCENCIO
MARTÍNEZ ALCAZAR.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; Doce de febrero de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación,
promovido por Alejandra Aranda Nieto, Presidenta del Sistema de
Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Cintalapa,
Chiapas; mediante el cual impugna la resolución del Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹,
de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida en el
Procedimiento Ordinario Sancionador con clave alfanumérica
IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado
IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020.

¹ En lo sucesivo IEPC.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. **Recepción de monitoreo de Comunicación Social.** El doce de febrero de dos mil veinte, la titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, presentó memorándum IEPC.P.UTCS.0017.2020, mediante el cual remitió el reporte de su monitoreo habitual a redes sociales e informó sobre la publicación de fotografías en *Facebook* con el nombre de Alejandra Aranda Nieto, presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas, por lo que, en la misma fecha se propuso formar cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/020/2020, para realizar la investigación correspondiente; en tanto que el trece de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió memorándums³ dirigidos a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social con el fin de allegarse de medios de convicción necesarios para la correcta y completa sustanciación del procedimiento.

2. **Reforma electoral local.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ en los que se expidió nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

² De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ IEPC.SE.DGJYC.047.2020 y IEPC.SE.DEJYC.048.2020.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En adelante, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

3. Vigencia de las leyes electorales locales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁷ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan resolver asuntos de

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

carácter urgente y, con ello, conocer, notificar y sesionar a través del uso de herramientas tecnológicas.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁸

- 1. Recepción de escrito de queja.** El trece de febrero, Ofelia Martínez Pérez, presentó escrito de denuncia de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, en contra de Alejandra Aranda Nieto, por lo que, además, solicitó medidas cautelares, que se decretaron procedentes el veintisiete de febrero del mismo año, mismas que se tuvieron por cumplimentadas el nueve de marzo.

- 2. Investigación preliminar.** El catorce de febrero, la autoridad responsable agregó la denuncia de hechos anteriormente señalada al cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/020/2020, y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a través del Secretario Técnico, instrumentó diligencias a fin de obtener mayores datos de prueba respecto de la actividad de Alejandra Aranda Nieto, que pudiera constituir alguna violación a la normativa electoral.

- 3. Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintisiete de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC ordenó admitir a trámite la denuncia y radicarla bajo el expediente con la clave alfanumérica IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020, corriéndose traslado y emplazándose a la denunciada el dos de marzo.

- 4. Contestación al emplazamiento.** El siete de marzo se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el escrito de contestación y

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

pruebas aportadas de la denunciada.

5. Recepción de segundo escrito de queja. El veintisiete de abril, María del Carmen Macías Grajales presentó escrito de denuncia de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad por parte de Alejandra Aranda Nieto, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; además, solicitó medidas cautelares, las cuales se decretaron procedentes el treinta de abril y se tuvieron por cumplimentadas el doce de mayo del mismo año.

6. Recepción de denuncia por correo electrónico. El veintiocho de abril, la autoridad responsable acordó la recepción del oficio REF/0170/2020, signado por las regidoras plurinominales Karla Gallegos Arce y Lorena Vázquez Castillejos, por el cual denunciaron hechos que pudieran constituir infracción a la normativa electoral cometida por Alejandra Aranda Nieto.

7. Investigación preliminar de la segunda queja. El veintiocho de abril, con motivo del segundo escrito de queja y la denuncia por correo electrónico, la autoridad responsable inició el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/CGTCOD/Q/MCMG/045/2020; por lo que, se ordenó la obtención de mayores datos de prueba, y el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias giró memorándums⁹ a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social para allegarse de datos respecto de la actividad de Alejandra Aranda Nieto, que pudiera constituir alguna violación a la normatividad electoral.

8. Radicación y admisión de la segunda queja. El treinta de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC

⁹ IEPC.SE.DEJyC.170.2020 y IEPC.SE.DEJyC.171.2020.

ordenó admitir a trámite la denuncia y radicarla bajo el expediente con la clave alfanumérica IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, asimismo, se corrió traslado y emplazó a la denunciada el cuatro de septiembre.

9. Contestación al emplazamiento de la segunda denuncia.

El once de septiembre se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el escrito de contestación y pruebas aportadas por parte de la denunciada.

10. Admisión y desahogo de pruebas. El trece y veintiséis de octubre, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes en los expedientes IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 e IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, respectivamente, y se ordenó poner a la vista de las quejas y denunciada, hoy actora, las constancias para que presentaran alegatos.

11. Alegatos presentados por la denunciada. El veintisiete de octubre y trece de noviembre, se tuvieron por presentados los escritos de Alejandra Aranda Nieto.

12. Acumulación de expedientes. El diecisiete de noviembre se decretó la acumulación del cuaderno del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020 al expediente con la clave alfanumérica IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020, por actualizarse la identidad de los elementos de litigio, sujetos, objeto y pretensión, y conexidad de la causa.

13. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El diez de diciembre el Consejo General del IEPC resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, iniciado en contra de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

Alejandra Aranda Nieto, presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas, en el sentido de considerarla administrativamente responsable de los hechos e infracciones imputados en su contra.

III. Juicio de inconformidad¹⁰

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Alejandra Aranda Nieto presentó ante el IEPC y ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio de Inconformidad en contra de la citada resolución. El cuatro de enero se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante el cual dio aviso respecto del oficio presentado en la oficina de partes de esa institución relativo al Juicio de Inconformidad referido.

2. Integración del expediente. El catorce de enero, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/002/2021**.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación en la ponencia y requerimientos. El quince de enero, mediante acuerdo del Magistrado ponente se radicó el Juicio de Inconformidad en la ponencia y se requirió mediante oficio al IEPC, para que dentro del término de dos días hábiles a partir de la notificación del acuerdo remitiera la documentación faltante y señalara cuenta de correo electrónico para realizar las

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

notificaciones por esa vía, lo que se tuvo por cumplimentado el veinte de enero siguiente.

5. Admisión y consentimiento para la publicación de datos personales. El veintiuno de enero del presente año, al tener por cumplimentados los requerimientos, se admitió la demanda al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

En el mismo acuerdo, se tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPC; se requirió a la actora para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas.

6. Publicación de datos personales. El veintisiete de enero, el Magistrado instructor acordó hacer efectivo el apercibimiento a la actora y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios con que cuenta el Órgano Jurisdiccional.

7. Cierre de instrucción. En acuerdo de diez de febrero se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación procesal aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracciones I y IV; y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, dado que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020.

TERCERA. Reencauzamiento en la denominación del medio

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, de diez de diciembre de dos mil veinte, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, fundando su actuar en lo dispuesto en los artículos 295; 296; 297; 298; 299, fracción VI;

300; 301, fracción II; 302; 303; 305; 306; 307, fracción 2; 308; 311; 323; 326; 327; 341; 342; 344; 345; 346; 347; 348; 353; 354 y demás relativos al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, derivado de las reformas legales y de la revisión de la constitucionalidad de éstas, tal como se reseñó en los apartados anteriores, se advierte que el Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, por medio del cual se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, continua vigente en cuanto es la Ley posterior al Código de Elecciones y Participación Ciudadana reactivado en su vigencia por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y toda vez que ésta quedó intocada en la propia Acción de Inconstitucionalidad resuelta por el Alto Tribunal.

De esta forma, se concluye que ésta es el ordenamiento vigente y de aplicación obligatoria, respecto de las cuestiones relacionadas con la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Atento a lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación que los gobernados pueden interponer para inconformarse de actos u omisiones de las autoridades que, desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político-electoral; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis competencia del Tribunal Electoral, como puede advertirse en los siguientes términos:

1. **Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. **Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.
4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.
5. **Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores**, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Toda vez que el medio de impugnación interpuesto por la actora fue planteado como Juicio de Inconformidad, el cual se encuentra regulado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, resulta claro que conforme a la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

Orienta lo anterior las **jurisprudencias 12/2004, y 1/97**, cuyos rubros son "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹¹**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹²**".

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el cambio de denominación de Juicio de Inconformidad a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/002/2021, y lo registre como Recurso de Apelación.

CUARTA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

¹¹ Jurisprudencia 12/2004, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

¹² Jurisprudencia 1/97, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.



TEECH/JI/002/2021

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia (Covid-19) provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se han adoptado diversos acuerdos¹³ para suspender labores y términos jurisdiccionales, como sucedió el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, cuando se acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el dos de febrero; y levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de SARS CoV-2 (Covid-19), durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación, en consecuencia, se autorizó la

¹³ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

QUINTA. Tercero Interesado

En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de la autoridad responsable del doce de enero del presente año, en la que se hace constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

SEXTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

2. **Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, ya que la resolución controvertida fue emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del IEPC, misma que fue notificada a la hoy actora el quince siguiente, y el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho posterior; por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1 de la Ley de la materia.

3. **Legitimación.** La parte actora, en su carácter de Presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. **Interés jurídico.** Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución del diez de diciembre de dos mil veinte emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, instruidos en su contra, y en cuyo fallo fue sancionada administrativamente.

5. **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

OCTAVA. Fijación de la controversia a resolver: pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

En principio, debe señalarse que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, en razón del principio de economía procesal y dado que no es obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea inconveniente que se realice una síntesis de los mismos en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Tal como se hará a continuación.

Sustenta la consideración anterior la tesis **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹⁴"**.

Ahora bien, es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁵"**.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Materia Civil, p. 288.

¹⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

se revoque la resolución del Consejo General del IEPC, de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida en el expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, y en consecuencia, se deje sin efectos la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, con la emisión de la resolución controvertida la responsable se extralimitó en sus actuaciones, causando violaciones sustanciales a su esfera jurídica en materia constitucional y legal, así como al principio de exhaustividad.

En consecuencia, la controversia consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Para mayor entendimiento de lo anterior, pueden **resumirse los motivos de agravio** de la actora, en los siguientes términos:

La actora señala que la autoridad responsable:

- No tomó en cuenta que cumplió en tiempo y forma los acuerdos de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en relación con las medidas cautelares emitidas, ya que la información controvertida fue debidamente retirada de las redes sociales oficiales del DIF Municipal de Cintalapa. Tampoco se advierte una conducta reiterada y sistemática de su parte.
- No tomó en cuenta que no existió una relación contractual directa entre la actora con algún prestador de servicio, y tampoco se presume que exista desvío de recursos públicos, porque no se acredita que en la producción y

difusión tanto de las imágenes y/o videos denunciados, se haya utilizado indebidamente recursos públicos; así, los hechos denunciados no constituyen vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la próxima contienda electoral.

- No tomó en cuenta que en las imágenes y fotografías se observan servidores públicos cumpliendo con sus funciones, en eventos oficiales realizados para apoyar a la ciudadanía, en lugares públicos, sin que especifique expresiones o manifestaciones que impliquen la promoción personalizada de la actora.
- No tomó en cuenta que la inclusión de la imagen no resulta suficiente para actualizar la promoción personalizada, dado que no en todas se incluye la imagen y nombre de la actora, en las que aparece son las de menor tamaño con relación a la totalidad de la inserción, mismas que se aprecian en forma velada, y en todo caso no transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que corresponde a la imagen de la suscrita en calidad de servidora pública, y no toda propaganda institucional que utilice la imagen puede catalogarse como una infracción, ya que es necesario que se determinen los elementos objetivos, y que éstos constituyan racionalmente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales. Además, el nombre de la actora que aparece en las inserciones denunciadas y las fotografías donde la autoridad responsable aduce que se encuentra la imagen de la suscrita tiene un papel secundario, porque de la totalidad del contenido, cobra mayor relevancia la información referente a la difusión institucional, así como las



Faint text or stamp below the circular logo on the right side of the page.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

actividades concernientes al DIF Municipal que preside, en conjunto con el Gobierno Estatal y/o Federal.

- Cometió con el acto reclamado, violaciones sustanciales en materia constitucional y legal, así como del principio de exhaustividad, vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que considera que no se cuenta con elementos o pruebas idóneas que acrediten las afirmaciones y dichos de las denunciantes y que la actora haya violado o incumplido con lo dispuesto en las normas electorales.
- No tomó en cuenta que no se acredita que la propaganda gubernamental sea con carácter de personalizada a favor de la suscrita, en virtud de que al momento que se realizaron las publicaciones controvertidas, no había dado inicio el proceso electoral local, ya que las publicaciones denunciadas tuvieron lugar el doce de febrero de dos mil veinte, lo que revela en primer término que los mismos tuvieron lugar fuera del inicio del próximo proceso electoral local ordinario y mucho menos se dan en la proximidad del mismo, como se establece en el artículo 178, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento que sucedieron los hechos, mismo que a la fecha de presentación del recurso no había dado inicio, por lo que tampoco se acredita el elemento temporal.
- No tomó en cuenta que podría encontrarse en contradicción con el artículo 6º de la Constitución Federal, que garantiza el derecho a la información que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer sus autoridades, siempre y cuando esa imagen no rebase el margen meramente informativo e institucional, como en la especie acontece.

- No tomó en cuenta que se trata de una situación eventual surgida a partir de la ejecución de una acción de gobierno, para informar, apoyar y atender a la ciudadanía más vulnerable y afectada por la problemática de salud pública; en ese sentido, la propaganda controvertida se trató de información institucional del DIF Municipal de Cintalapa, que preside, por lo que dicha información se realizó con fines informativos sobre el cuidado y atención de la salud de las personas, de educación, de gestión, de orientación social, y que la autoridad responsable reconoce que fue hecha con fines informativos, de educación, de salud y de orientación social a la ciudadanía del municipio de Cintalapa, por lo que no se acredita el elemento personal.
- No tomó en cuenta que los mensajes al carecer de: frases o colores que la identifiquen con alguna opción política, así como, expresiones explícitas o implícitas de frente a alguna contienda electoral, no se acredita el elemento objetivo, del que pueda desprenderse la intención de publicitar la imagen de la suscrita con algún fin específico.

NOVENA. Metodología de estudio. Por cuestión de método y como se puntualizó en la definición de la controversia que en esencia lo que agravia a la parte actora es la responsabilidad administrativa determinada en la resolución controvertida, del análisis íntegro de la demanda se advierten diversos motivos de agravio, y para atender el principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia se considera pertinente atender cada uno de ellos.

DÉCIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, éste Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁶, y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹⁷, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco normativo

El actuar de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁶ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁷ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

La exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En ese sentido, la norma aludida tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos que son imparcialidad y neutralidad, con que deben actuar los servidores públicos para mantener la equidad en los procesos electorales.

Respecto del séptimo párrafo, el propósito es claro cuando dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo; es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente, que los apliquen con imparcialidad, salvaguarden la equidad en la





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

contienda electoral y no ejerzan influencia indebida en la competencia que exista entre partidos políticos¹⁸.

También se desprende la exigencia de una actuación imparcial de servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹⁹.

El octavo párrafo procura la mayor equidad en los procesos electorales, prohíbe que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros y hacerse promoción personalizada con recursos públicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor(a), público(a)²¹ alguno(a).

En dicho párrafo se instituye una porción normativa con carácter enunciativa que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado; y posteriormente, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto

¹⁸ Véase SUP-JRC-678/2015.

¹⁹ Véase SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁰ Véase SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016.

²¹ En términos del artículo 108, de la Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

del empleo de propaganda con fines de promoción personalizada de las y los servidores públicos.

Del análisis del mismo se colige que las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado; es decir, a poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; esto, bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, objetivo y temporal, los cuales se encuentran señalados en la **Jurisprudencia 12/2015**²² en los siguientes términos:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la

²² Jurisprudencia 12/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto

Atento a estas disposiciones y de la metodología de análisis establecida por la **Jurisprudencia 12/2015**, referente a los tres elementos constitutivos de la infracción de promoción personalizada; así como de los motivos de agravio planteados por la actora, es pertinente advertir si se actualizan o no respecto de las imágenes, cuya difusión quedó acreditada en la página oficial de Facebook del DIF y del Ayuntamiento de Cintalapa durante la temporalidad de febrero y abril de dos mil veinte.

Así, en el caso concreto, respecto al primer aspecto o **elemento personal**, si bien la actora presenta como motivos de agravio:

- Que su imagen no actualiza la promoción personalizada porque es en calidad de servidora pública;
- Que no se incluye esta calidad ni su nombre en todas las presentaciones;
- Que aparece en las de menor tamaño y de forma velada, con un papel secundario porque sobresale la información referente a la difusión institucional, es decir, de las actividades concernientes al DIF Municipal que preside, en conjunto con el Gobierno Estatal y/o Federal;

- Que se trata de una situación eventual surgida a partir de la ejecución de una acción de gobierno, para informar, apoyar y atender a la ciudadanía más vulnerable y afectada por la problemática de salud pública;
- Que no transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, porque no toda propaganda institucional que utilice la imagen puede catalogarse como una infracción.

Esta autoridad jurisdiccional considera que son **inoperantes**, ya que se tiene por actualizado el elemento personal, dado que de las mencionadas publicaciones se desprende el nombre, cargo e imagen de Alejandra Aranda Nieto, Presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas, realizando intervenciones con dicha calidad, por lo que se encuentra plenamente identificada.

Para puntualizar en este supuesto, cabe señalar que el artículo 134 Constitucional bajo estudio, no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que **traten de valerse de ella** con el fin de obtener una **ventaja indebida**, a fin de satisfacer intereses particulares.

Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las y los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley²³.

En este sentido, la razón esencial de la previsión constitucional y los criterios jurisdiccionales emitidos para dar contenido a dicho elemento personal, es que por ninguna causa se utilice un cargo público, sus funciones y aún más la disposición de los recursos

²³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

materiales y económicos con los que cuenta, para posicionar la persona o imagen del servidor ante la ciudadanía con fines electorales.

Esta previsión materializa dos de los principios torales de la interacción entre los procesos electorales y el ejercicio de los cargos públicos de elección popular, como lo son el de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda.

La finalidad de la norma no se traduce en la limitación irrestricta de los servidores públicos para informar o dar a conocer acciones públicas y sociales en beneficio de la población, sino que ésta sea utilizada para destacar y ponderar su persona e intereses de cara a un proceso de renovación de los cargos públicos.

Aspecto éste que las autoridades electorales deben analizar a la luz de los elementos de prueba y del contexto en el que acontecieron los hechos, de ahí la importancia que recobra la metodología de análisis planteada para determinar la infracción de promoción personalizada, particularmente, desde la perspectiva del elemento objetivo, como se verá a continuación.

Respecto de los motivos de agravio expuestos por la actora, en específico cuando refiere:

- Que los mensajes carecen de frases o colores que la identifiquen con alguna opción política, así como, de expresiones explícitas o implícitas de frente a alguna contienda electoral, del que pueda desprenderse la intención de publicitar su imagen con algún fin específico.
- Que en las imágenes y fotografías se observan servidores públicos cumpliendo con sus funciones, en eventos oficiales realizados para apoyar a la ciudadanía, en lugares públicos, sin que especifique expresiones o manifestaciones que impliquen la promoción personalizada de la actora.

Cabe puntualizar que si bien la promoción personalizada de la o el servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²⁴, también se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a).

Lo anterior se produce cuando la propaganda la o lo promocióne ; destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre, y las imágenes se utilicen en apología del servidor público para posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, o bien, para **favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**²⁵, lo que no está claramente definido en la resolución de la autoridad responsable cuando analiza y valora las diversas diligencias practicadas.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de agravio que refieren:

- Que no existió una relación contractual directa entre la actora con algún prestador de servicio.
- Que tampoco se presume que exista desvío de recursos públicos, porque no se acredita que en la producción y difusión tanto de las imágenes y/o videos denunciados en la red social Facebook, se haya utilizado indebidamente recursos públicos; y que por tanto los hechos denunciados no constituyen vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la próxima contienda electoral.

²⁴ *Idem.*

²⁵ Véase sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

Es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-74/2011²⁶, estableció lo siguiente: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística".

Como se desprende de lo analizado en el marco normativo de esta sentencia, el artículo 134 constitucional prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos económicos, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos mencionados tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso particular, **no existen elementos de prueba que impliquen el uso indebido de recursos públicos**, porque para tener actualizada dicha infracción es **necesario acreditar el uso indebido bajo la responsabilidad de Alejandra Aranda Nieto**, ya que la finalidad de ese principio es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera abusiva mediante la aplicación indebida de recursos económicos

²⁶ Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Esta situación no se demostró en el Procedimiento Ordinario Sancionador, porque del análisis de la resolución impugnada solo se advierte que **las quejas se concretaron a manifestar el uso indebido de recursos públicos, pero no administraron las pruebas base del desvío o de su uso.**

Asimismo, de la valoración de pruebas hecha por la autoridad responsable en su resolución no se desprende que esta considere la acreditación del uso de recursos públicos o que se hayan desviado los mismos del erario municipal, como podría acontecer con la valoración de alguna auditoría, en donde se acrediten pagos o facturas a nombre del Ayuntamiento de Cintalapa y por los que se compruebe el pago de la difusión de la información en la red social Facebook, únicamente se concretó a analizar pruebas referentes a la difusión de la información de propaganda institucional como promoción personalizada.

Respecto de los motivos de agravio en los que refiere:

- Violaciones sustanciales en materia constitucional y legal, así como del principio de exhaustividad;
- Que se vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que considera que no hay elementos o pruebas idóneas que acrediten las afirmaciones y dichos de las denunciantes;
- Que podría encontrarse contradicción con el artículo 6º de la Constitución Federal, el cual garantiza el derecho a la información traducida en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer sus autoridades;
- Que no se desprende la intención de publicitar la imagen de la actora con algún fin específico;



THE PAAL
63723



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

- Que cumplió en tiempo y forma los acuerdos que implementaron medidas cautelares para el retiro de la información controvertida de las redes sociales oficiales del DIF Municipal de Cintalapa y que tampoco se advierte una conducta reiterada y sistemática de su parte.

Respecto de éste último, cabe señalar que dichas medidas no son eximentes ni atenuantes en la violación de la norma constitucional.

En el caso concreto, se observa de las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa que en la información controvertida están presentes los siguientes elementos:

- Entrega de despensas por Covid-19.
- Frases como: Cintalapa, DIF Cintalapa, Brigadas de Salud Lic. Alejandra Aranda Nieto, medicina general, odontología, cortes de cabello, abatización, estudios de Papanicolaou, aplicación de vacunas, integración de expedientes para apoyos funcionales: DIF Cintalapa 2018-2021, Entrevista a la Lic. Alejandra Aranda Nieto, presidenta del Dif-Cintalapa, inicio de la megacaravana de salud, tomas de Papanicolaou, medicina general, exploraciones mamarias, cortes de cabello, odontología, mejoramiento de áreas verdes, ayudas técnicas, silla de ruedas, bastones, aparatos auditivos, muletas, andaderas, INAPAM, rehabilitación física, personas con discapacidad, casa día, trabajo social, psicología, CAIC "Chunquitos", pediatría, talleres, programas alimentario, procuraduría, CAMASC, DIFARMACIA, eventos especiales, comunicación social.

De lo anterior, conforme con el criterio previsto en la mencionada **Jurisprudencia 12/2015**, las autoridades electorales para advertir la promoción personalizada deben realizar el análisis del contenido del mensaje. De ahí que, en la revisión o verificación

de éste, corresponde analizar los argumentos vertidos por la autoridad responsable, por los que tuvo acreditado dicho elemento.

Así en la resolución controvertida se advierte que:

(...)

Se tiene por acreditado que en la propaganda institucional difundida a través de la página oficial de Facebook del DIF y del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en las que se difunden mensajes sobre cultura, ciencia, arte, salud, deporte, entre otros, más allá de su carácter oficial e institucional, enalteciendo con ello los datos personales de la ciudadana Alejandra Aranda Nieto, tal y como se advierte de los informes elaborados por la Unidad Técnica de Comunicación Social y las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda institucional, se hace referencia a las actividades de la dependencia municipal ya citada, en la que se utiliza de manera asociada, el nombre y la imagen de su presidenta, hoy denunciada.

Ello, permite suponer o hacerle creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la persona denunciada, Presidenta del DIF, con lo cual, se promueven y se hace del conocimiento general, acciones gubernamentales municipales positivas que se asocian de manera personal con la ciudadana Alejandra Aranda Nieto, de ahí que se actualice el elemento en estudio.

Ahora bien, para este Tribunal los agravios señalados por la actora son **fundados**, porque no se actualiza el **elemento objetivo**, en tanto que no se advierte que sea propaganda personalizada, lo único que se puede observar es que la información difundida si bien difunde la imagen de una servidora pública y el nombre en medios institucionales, refiere algunos logros o funcionamiento de programas o acciones de gobierno, de éstas no puede considerarse que tengan fines electorales porque





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

no hay una **exaltación de la persona** o posicionamiento a favor de la actora, tampoco existe una **atribución de logros o beneficios alcanzados por ella misma** sino que son **informados o expuestos a la ciudadanía**, como programas institucionales de la dependencia del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas.

Esto es, contrario al argumento de la autoridad responsable, que con la conducta de la denunciada permite suponer o hacer creer a la ciudadanía que los beneficios de las diversas actividades se hacen a nombre, con el patrocinio o por indicación de la denunciada, no existe elemento objetivo para afirmar esa consideración, lo que se desprende es que con las actividades realizadas y la entrega de despensas, no se desnaturaliza la finalidad de la difusión de esa propaganda institucional, ya que la servidora pública denunciada no se adjudica logros a nivel personal, ni se apropia de aquellos que son otorgados por el gobierno estatal, con la finalidad de posicionarse de cara a una contienda electoral.

Si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional no comparte los argumentos y conclusiones a las que arribó la autoridad responsable sobre el análisis del elemento objetivo, por lo que no se tiene por acredita conforme con las razonamientos anteriormente expuestos.

Ahora, en lo que corresponde a la verificación del **elemento temporal**, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional, tomando en cuenta los motivos de agravio presentados por la actora:

- Que al momento de las publicaciones controvertidas no había iniciado el proceso electoral local, ya que los hechos tuvieron lugar en febrero de dos mil veinte;
- Que los hechos tuvieron lugar fuera del inicio del proceso electoral local ordinario y que no son próximos al mismo; y
- Que a la fecha de presentación del recurso no había iniciado el proceso electoral.

Se considera importante destacar que al momento en que se difundió la propaganda institucional en los meses de febrero y abril, no se encontraba en curso algún proceso electoral, porque respecto de la primera fecha de difusión, el proceso electoral local ordinario daría inicio en el mes de octubre de dos mil veinte, y fue mediante Decreto 218, de fecha cuatro de mayo del mencionado año, que se cambió la fecha de inicio, es decir, al diez de enero del año en curso; y debido a que no existe cercanía, la conducta denunciada no podría tener un impacto en el proceso electoral local, como se advierte y deduce de las pruebas desahogadas por la autoridad responsable:

A). Reporte de monitoreo en medios de comunicación realizado el doce de febrero del dos mil veinte, por personal de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, recibido mediante memorándum IEPC.PUTCS.017.2020, a través del cual se detectaron publicaciones con fotografías y videos donde aparece la ciudadana Alejandra Aranda Nieto, Presidenta del DIF Municipal del Cintalapa, Chiapas, en la página de Facebook de la dependencia.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

B). Monitoreo en medios de comunicación realizado el dieciocho de febrero de dos mil veinte y del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/II/019/2020, donde se observan diversas expresiones y actividades del DIF Cintalapa, remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.026.2020.

C). Reporte de monitoreo en medios de comunicación, realizado el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por personal de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, recibido mediante memorándum IEPC.PUTCS.033.2020, a través del cual se detectaron diversas publicaciones con fotografías, videos y el nombre de la C. Alejandra Aranda Nieto, presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas, en la página de Facebook de la dependencia.

D). Monitoreo en medios de comunicación realizado el veintinueve de abril de dos mil veinte y mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/VI/051/2020, donde se observa que se trata de una página de la red social Facebook, la cual contiene la publicación de un video con imágenes de un evento público respecto de la entrega de despensas de Covid 19 para la gente más vulnerable, para discapacitados, madres solteras, desempleados y gente de la tercera edad, remitido por el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.068.2020.

E). Reporte de monitoreo en medios de comunicación realizado el veintinueve de abril del año en curso, por personal de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, recibido mediante el memorándum IEPC.PUTCS.087.2020, a través del cual se detectaron

publicaciones con fotografías donde aparece la C. Alejandra Aranda Nieto, presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas, en la página de Facebook de la dependencia.

Documentales que al ser expedidas por la autoridad competente para ello, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que los agravios son **fundados** y que los elementos expuestos por la autoridad responsable resultan **insuficientes** para tener por acreditada la infracción señalada, al no colmarse que los hechos y su difusión tengan como finalidad la exaltación de la figura o calidad de la servidora pública para posicionarse de cara a un proceso electoral.

En efecto, como se señaló en el marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Expuesto lo anterior, los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental que actualice la promoción

²⁷ SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010. SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y su acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

personalizada de la parte actora, ni existen elementos de prueba que impliquen el uso indebido de recursos públicos, de ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, mediante diversos informes de monitoreo en redes sociales y actas circunstanciadas de fe de hechos antes descritas, este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora son fundados, y en consecuencia, suficiente para declarar como inexistente la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada que se les atribuye.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

Primero. Es **procedente** realizar el cambio de denominación del Juicio de Inconformidad presentado por Alejandra Aranda Nieto, en su carácter de Presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas, a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración Tercera de esta sentencia.

Segundo. Es **procedente** el Recurso de Apelación promovido por Alejandra Aranda Nieto, en su carácter de Presidenta del DIF Municipal de Cintalapa, Chiapas contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero. Se **revoca** la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/OMP/06/2020 y su acumulado IEPC/PO/CG/CQD/Q/MCMG/018/2020, en términos de la consideración Décima de la presente resolución.

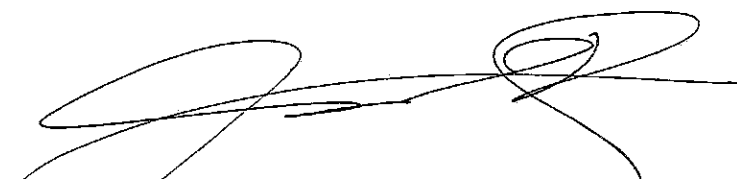
Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de éste Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el


Juicio de Inconformidad TEECH/JI/002/2021, y lo registre como Recurso de Apelación.

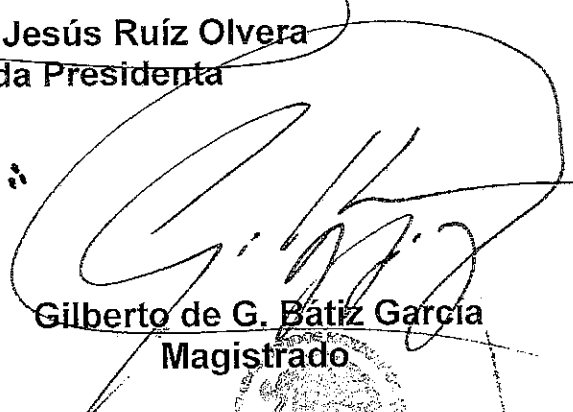
Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

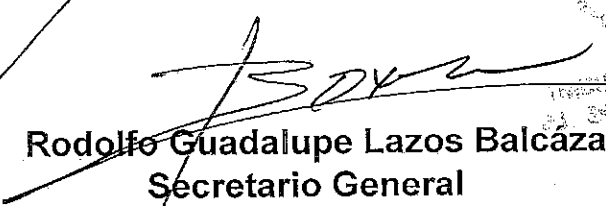
En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto concurrente de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ASUMIDA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE TEECH/JI/002/2021.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscita se aparta de lo plasmado en la consideración TERCERA del proyecto de resolución del expediente TEECH/JI/002/2021, promovido por Alejandra Aranda Nieto, en calidad de Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Cintalapa, Chiapas, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el diez de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/MCMG/018/2020, por lo que emito el presente **VOTO CONCURRENTENTE**, en virtud de los siguientes razonamientos:

Considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública realizada el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y determinó el restablecimiento del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; dejando intocado el Decreto 236, por el que se expidió Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, por lo tanto, la referida Ley continúa vigente; emitidos lo decretos anteriores por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y publicados el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado número 111, Tomo III.

Por lo anterior, para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente; y tratándose de derechos subjetivos, se estará a lo señalado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En consecuencia, la integración y determinación de todos los medios de impugnación que conozca este Órgano Colegiado debe ser conforme a las disposiciones establecidos tanto en el Código de Elecciones como en la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

En ese sentido, derivado del análisis realizado a las reglas que rigen tanto al Juicio de Inconformidad como al Recurso de Apelación, previstos en el referido Código de Elecciones, y en la Ley de Medios de Impugnación, respectivamente, se advierte que no es posible considerar lo propuesto como reencauzamiento únicamente por lo que hace a la "denominación" tal como lo sostienen mis homólogos, toda vez que en la Ley de Medios Local, así como en el Código de Elecciones, existen modificaciones puntuales respecto a la tramitación y sustanciación que debe observarse en cada uno de los medios de impugnación de mérito, es decir, tanto en los Juicios de Inconformidad como en los recursos de Apelación, tal como se precisa a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

Por lo que respecta a los términos para promover los medios de impugnación en referencia, el Código de Elecciones, en su artículo 308, considera la temporalidad de **tres días** para promover el Juicio de Inconformidad; a diferencia de la Ley de Medios, que establece en su artículo 17, un término de **cuatro días** para promover el Recurso de Apelación.

Por otra parte, en relación a quienes pueden ser coadyuvantes en los dos medios de impugnación en comento, en el señalado Juicio de Inconformidad descrito en el Código de Elecciones, los candidatos solo tendrán la calidad de coadyuvantes respecto al partido político que los registró; mientras que la Ley de Medios vigente, en su artículo 52, numeral 1, establece que dentro del Recurso de Apelación los candidatos pueden fungir como coadyuvantes del partido político, coalición o candidatura común que lo postuló.

Y en cuanto a la procedencia, mientras el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, considera procedente el Juicio de Inconformidad en contra de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera genérica; a diferencia, la Ley de Medios, en su artículo 62, numeral 1, fracción IV, considera procedente el Recurso de Apelación, de manera específica y restrictiva, en contra de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que existe una clara diferencia entre el contenido de las reglas que regulan por un lado al Juicio de Inconformidad; y por el otro, las que sistematizan el Recurso de Apelación, toda vez que ambas legislaciones citadas

establecen condiciones distintas para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en estudio comparado; por lo tanto, resulta jurídicamente insostenible pretender justificar que entre un Juicio de Inconformidad y un Recurso de Apelación, solamente existe un cambio de denominación, sin considerar que se trata de medios de impugnación diferentes, que se rigen por reglas y dispositivos normativos diversos, y además, contenidos en cuerpos normativos distintos.

Ello asociado a que, si nos limitamos a lo contenido en la Ley de Medios de Impugnación, sin considerar al Código de Elecciones, tenemos que el objeto del Juicio de Inconformidad que establece, es totalmente diferente al objeto del Recurso de Apelación descrito en la misma ley. Mientras el primero tiene como objeto dotar a la ciudadanía de un medio jurisdiccional que garantice la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, en las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; el Recurso de Apelación fue creado para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a que el reencauzamiento, como procedimiento idóneo para enderezar el error en la vía de un recurso mal interpuesto, no implica dejar de conocer del asunto, contrario a lo manifestado por mis pares en diversos Acuerdos de Pleno²⁸, tan es así, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha generado diversas tesis y jurisprudencias al

²⁸ Acuerdos de Pleno respecto del cambio de denominación de los medios de impugnación TEECH/JI/001/2021 y TEECH/JI/004/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2021

respecto²⁹, toda vez que el reencauzamiento de un juicio a otro, no incluye una afectación para el justiciable, por el contrario, implica observar las formalidades que para ello se exige, dotando certeza a las y los promoventes en cuanto a las reglas y particularidades con las que será sustanciado y resuelto su medio de impugnación, además de hacer efectivo su derecho fundamental consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por todo lo expuesto, es que la suscrita se aparta de los argumentos plasmados en la consideración TERCERA, denominada "Reencauzamiento en la denominación del medio", aprobada por la mayoría, solicitando que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto concurrente.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

²⁹ Jurisprudencias 9/2012, 12/2004 y 1/97, cuyos rubros son "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.", "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





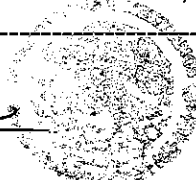
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/002/2021, con
cambio de denominación a TEECH/RAP/025/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de veintidós fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JI/002/2021 con cambio de denominación a TEECH/RAP/025/2021; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de febrero de dos mil veintiuno. **Conste.**

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

